

de 1972, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a favor de la Empresa «Viajes Panorámica, S. A.», con el número 277 de orden y casa central en Puerto de la Cruz (Tenerife), plaza de los Reyes Católicos, edificio «Karma II»;

Resultando que «Viajes Panorámica, S. A.», ha incumplido la exigencia legal del mantenimiento en permanente vigencia de la fianza reglamentaria suscrita en su día por medio de aval del Banco Central, persistiendo en su descubierto a pesar del plazo que le fue concedido para su renovación;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Reglamento de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los actos de concesión y revocación del título-licencia tienen el carácter de actos administrativos, y han sido adoptados de acuerdo con los preceptos reglamentarios, aplicándose a la revocación el fundamento de la obligación inserta en el artículo 22 y concordantes de la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprobó el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y artículos 23 y 25, 4, del Estatuto Ordenador de 14 de enero de 1965,

Este Ministerio, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», expedido por Orden ministerial de fecha 2 de agosto de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto de 1972, con la denominación de «Viajes Panorámica, S. A.» y número 277 de orden, domiciliada en Puerto de la Cruz (Tenerife), plaza de los Reyes Católicos, edificio «Karma II».

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que queda notificada por el acto de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, a contar desde la presente notificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2688

ORDEN de 23 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre doña Aurora Lloreda García, demandante, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, bajo la dirección del Letrado don Manuel López Cardona; y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de abril de 1969, sobre sanción, se ha dictado el 28 de mayo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Lloreda García, domiciliada en Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, sobre sanciones por no realización de obras en el piso bajo interior centro de la calle de Eucalipto, número diecinueve, que le fueron ordenadas, que declaramos firme y sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Jerónimo Arzamena.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

2689

ORDEN de 25 de enero de 1977 que desarrolla el Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, que acuerda la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, acuerda la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia, para establecer, de conformidad con la planificación económica y social y las exigencias del desarrollo regional, las directrices para la ordenación del territorio.

La naturaleza de tal empeño impone a la Administración la necesidad de garantizar unas condiciones idóneas en la implantación y desarrollo de los procesos participativos, estableciendo cauces destinados a suscitar la participación comunitaria en los procesos de planeamiento, mediante la emisión de información sobre el contenido de las actuaciones y trabajos de planeamiento, y la posterior recogida de la respuesta de la opinión pública, en los momentos que se fijan en el procedimiento y en aquellos otros que estime oportuno la Comisión Regional de Planeamiento.

En consecuencia, se arbitran los medios técnicos de organización y planeamiento más adecuados, al objeto de conseguir un marco de coherencia para las diferentes actuaciones sectoriales y acometer con la urgencia y recursos necesarios la problemática de áreas y sectores de carácter más perentorio con una perspectiva de desarrollo regional.

En virtud de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2031/1976, de 30 de julio, por el que se acuerda la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia, se dicta la presente disposición para regular el contenido, los órganos, el procedimiento y demás aspectos relacionados con la elaboración y tramitación de dicho Plan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Contenido del Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia

Artículo 1.º El Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia establecerá las exigencias del desarrollo de la región, las directrices para la ordenación de su territorio, el marco físico en que han de desarrollarse las previsiones del planeamiento y el modelo territorial en que han de coordinarse los planes y normas a que afecte.

En todo caso contendrá determinaciones en orden a fijar:

a) El esquema para la distribución geográfica de los usos y actividades a que debe destinarse prioritariamente el suelo de la región gallega.

b) Las áreas en que se hayan de establecer limitaciones por exigencias de la defensa nacional, teniendo en cuenta la legislación específica en la materia, o por otras razones de interés público.

c) Las medidas de protección a adoptar en orden a la conservación del suelo y demás recursos naturales y a la mejora, desarrollo o renovación del medio ambiente nacional y del patrimonio histórico-artístico de Galicia.

d) El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, al abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía y otras análogas de la región.

Art. 2.º El Plan Director Territorial de Coordinación de Galicia comprenderá:

a) El conjunto de estudios justificativos de la elección del modelo territorial.

b) La descripción adecuada del modelo territorial.

Dicho modelo ofrecerá una imagen elaborada de la ordenación territorial propuesta y su evolución temporal, comprendiendo un modelo de desarrollo regional; el esquema de localización de actividades y de estructuración del territorio. El nivel de definición de sus determinaciones deberá permitir su incorporación a los instrumentos de planeamiento de rango inferior.

c) Los planes, normas y programas que requiera la ejecución del Plan.

La instrumentación del Plan quedará establecida a través de una normativa que contenga los aspectos necesarios para la más fácil interpretación de sus propuestas, incluyendo las normas de obligado cumplimiento y las recomendaciones que para el control del planeamiento de rango inferior se precisen.

d) Las bases técnicas y económicas para el desarrollo y ejecución del propio Plan.